

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 >
	Seis meses.....	10'50 >
	Un año.....	20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 >
	Seis meses.....	12'50 >
	Un año.....	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25. debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULAR 1826

Continúa la epidemia colérica difundiendo en naciones vecinas y que tienen con nosotros estrechas relaciones, y, á medida que avanza, debemos nosotros insistir en las disposiciones que, para prevenirnos del mal, han sido dictadas y ver si todavía cabe ordenar otras nuevas.

En este camino, quiero recordar hoy á los Alcaldes todos y á cuantos deben coadyuvar á la obra preventiva que, á la primera reunión que dispuse tuvieran las Juntas de Sanidad y en la cual habían de leerse cuantos Reales decretos, Reales órdenes y cuantas circulares de este Gobierno y de la Inspección provincial de Sanidad en relación con los fines que perseguimos se han dictado, ordené se siguiesen ó se celebrasen otras cada diez días para cambiar impresiones respecto á la marcha de la campaña sanitaria y para proponer lo que procediese, en vista de las visitas de inspección giradas y de la experiencia con ellas adquirida.

El tiempo ha pasado y supongo que tales reuniones habrán tenido lugar; y, en este supuesto, ordeno que se me dé cuenta de lo tratado en ellas, y además, que se me notifiquen los acuerdos que los Ayuntamientos hayan tomado en razón á las medidas propuestas por tales Juntas de Sanidad y que se me digan las que de ellas han sido llevadas á la práctica. Porque mi deseo no es que se acuerden las medidas a ó b sino que se realicen, y en ello han de

poner su empeño Corporaciones y Autoridades todas, rivalizando en esto de la lucha preventiva contra el cólera y contra toda suerte de infecciones y esmerándose cada localidad por hacer más y mejor que la vecina.

En lo que se refiere á los cuestionarios que habían de contestar los Alcaldes, y en especial al propuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1911, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 17 del mismo mes, reitero lo que ordené en el BOLETÍN del 8 de los corrientes. Insisto nuevamente en ello y ordeno y exijo terminantemente que todos los Ayuntamientos tengan el local á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción general, los aparatos y medios de desinfección que señala el anejo II de tal Código sanitario y el personal sanitario debido; y para ello válgame de los recursos que para fines higiénicos figuran en sus presupuestos ó aténganse á lo prescrito en la Real orden de referencia y en la circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 19 de Julio próximo pasado.

Lo precedentemente dicho se refiere á los Ayuntamientos todos; y en lo tocante al de la Capital, debe figurar el primero en sus medidas sanitarias. Por eso espero que me dé cuenta, cada ocho días, comenzando inmediatamente, de lo que hacen sus Comisiones sanitarias inspectoras, de cómo se lleva á la práctica lo prescrito en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, de los defectos sanitarios que ha corregido, de cómo se han cumplido las disposiciones contenidas en el bando publicado por su Alcalde-Presidente, &. Y los demás Ayuntamientos me darán cuenta de los mismos extremos; y todos, incluso el de la Capital, me remitirán nota con la periodicidad marcada, esto es, cada ocho días, de las multas que hayan impuesto, de las hechas efectivas, con el nombre del infractor, por faltas sanitarias, expresando cuáles han sido éstas. Y, entiendan los Alcaldes, que ni han de demorar este servicio ni han de contestar á él de un modo vago: enumeración de servicios sanitarios hechos, periodicidad de los mismos, personal que los practica, remedios propuestos para las infracciones sanitarias observadas, infracciones comprobadas, penalidad impuesta y

hecha efectiva: todo se ha de expresar CLARA, CATEGÓRICA Y MINUCIOSAMENTE.

Las circunstancias lo imponen: es preciso ser vigilantes para ver pronto el peligro y tener armas de reserva para la lucha. Así, pues, hoy más que nunca, la salud está por encima de todo, y los esfuerzos para conservarla deben ser los primeros, los preferentes á toda clase de trabajos.

Así espero que lo comprenderán todas las Corporaciones, Juntas de Sanidad y Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes; y que, por tanto, pondrán en primer lugar, le darán lugar preferente, lo mismo á la práctica de las medidas sanitarias ordenadas como á notificarme, con la periodicidad que pido, y sin demora alguna, cuanto se contiene en esta circular.

Y de no ser de este modo, tanto á los Alcaldes como á los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, ó á quien haya lugar, les impondré las multas que juzgue conveniente sin perjuicio de mayores rigores si á ello los creyese acreedores.

Logroño, 9 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1682

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1911 á 1912.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 co-

rrespondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, solo se aplica al caballo, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.^a El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.^a Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.^a Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.^a Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.^o de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.^a Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá

que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el art. 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.^a Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.^a El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.^a Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, mas si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.^a Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.^a Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio á los que se hayan provisto de la correspondien-

te licencia, pudiendo estos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.^a La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.^a Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.^a, 14.^a y 15.^a, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 15 de Julio de 1911.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

NÚMERO 1

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		

Fecha y firma.

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
Especie y número de ganados <th colspan="2">NOMBRES DE LOS</th>	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
Especie y número de ganados <th colspan="2">NOMBRES DE LOS</th>	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		

Fecha y firma.

Administración de Propiedades é Impuestos

CONSUMOS.—Circular

1807

Cumpliendo lo determinado en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos, se advierte á los Municipios el deber en que están de adoptar los medios para hacer efectivo el cupo de consumos en 1912, ajustándose para ello á los artículos 258, 259 y siguientes del Reglamento y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 6.^o de la ley de Presupuestos fecha 28 de Diciembre de 1908, que faculta á los Ayuntamientos para elegir libremente el medio ó medios de exacción sin las limitaciones que establecieron las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889;

es decir, que la elección del medio, bien sea por *administración municipal, conciertos gremiales, arriendos a venta libre, exclusiva y reparto vecinal*, puede hacerse libremente sin necesidad de intentar, para llegar al reparto, los medios á que alude el artículo 303 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. En virtud de esta facultad, los Ayuntamientos que adopten desde un principio el reparto vecinal, procederán á remitir acta por duplicado, á fin de que una vez recaída la superior autorización, se lleve á efecto la formación del documento cobrador antes del 10 de Diciembre, pues de lo contrario la Administración procederá con todo rigor á exigir las responsabilidades á que se contrae el art. 317.

En el caso de adoptar por la administración municipal, deben remitir copia certificada del acuerdo por duplicado, acompañando la tarifa de adeudo en cada ejemplar *exactamente* igual á la que contiene el Reglamento y modificaciones que establecieron las leyes de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y 10 de Diciembre de 1908, en cuanto á las especies de sidra y cervezas, así como del recargo municipal sobre los alcoholes.

Si los medios fueran los arriendos á venta libre ó exclusiva, al acuerdo que justifique el medio adoptado, se acompañará el pliego de condiciones para su examen y censura. En dicho pliego deberá insertarse la tarifa de adeudos tal y conforme se expresa anteriormente, sin variaciones de ninguna especie, pues de lo contrario serán devueltos para redactarlos en la forma indicada y el estado de cupos parciales por especies, teniendo gran cuidado de consignar las casillas que correspondan al casco y radio y las pertenecientes al extrarradio, requisito éste importantísimo, á fin de evitar dificultades después.

Deben procurar los Municipios al redactar las condiciones no establecer reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los constituidos en el Reglamento; pues en otro caso, serán devueltos los pliegos para su rectificación, con lo cual el servicio se retrasaría de una manera notable, incurren los Municipios en responsabilidades y se lesionarían los intereses del Tesoro.

El 3 por 100 que autoriza el artículo 274, debe obtenerse sobre el cupo del Tesoro solamente.

En el supuesto de que el pliego de condiciones fuese aprobado, deberá inmediatamente anunciarse la subasta, una vez recibido en la Alcaldía el citado pliego y celebrarse ésta en los términos y bajo los preceptos contenidos en el capítulo 26; bien entendido, que si se infringiesen sus disposiciones, la anulación habrá de ser inmediata.

Cuidarán igualmente de acompañar el número del BOLETÍN OFICIAL en que se publique el anuncio ó anuncios de los remates, debiendo proveerse de los ejemplares oportunamente; en la persuasión de que las excusas que presenten para evadirse del cumplimiento de tal requisito, no serán atendidas.

No se admitirá la fianza personal solidaria en las subastas cuyos cupos excedan de 4.000 pesetas.

Se advierte á los Ayuntamientos en general, que facultados por el art. 17 de la Ley de supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes de 12 de Junio de 1911, á prescindir de recaudar el impuesto por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, podrán utilizar los gravámenes

autorizados en el art. 6.º con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14.º y los recargos de las cuotas de contribución industrial y de comercio á que hace referencia el art. 3.º de dicha Ley. Los que así lo acuerden en unión de la Junta de asociados, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda á los efectos oportunos.

Igualmente se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, que no habiendo señalado hasta la fecha la Dirección general del ramo nuevos cupos de consumos para cubrir el importe del Tesoro en el próximo ejercicio de 1912, los expedientes de adopción de medios que han de formalizarse con arreglo á las instrucciones que preceden, se basarán en los mismos cupos que han regido para 1911.

Logroño, 5 de Agosto de 1911.
—El Administrador de Propiedades, Vicente Arias.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

— 10 —

número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Esta prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código Civil.

Art. 26. Prescribirán por cinco años los intereses de la deuda del Estado y de la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará en lo sucesivo desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados, desde la fecha de la publicación de esta ley; y

Prescribirán á los seis años los capitales de las deudas llamados á reembolso.

Los plazos de prescripción se contarán desde el día del llamamiento á reembolso, y respecto de los pendientes de reembolso en la actualidad desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el día de dicha publicación veinticinco años ó más sin cobrarse. Á partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años sin que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la publicación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración en cada caso sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reinstalar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado por débitos ó descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó por cualquier otro concepto contra deudores directos ó indirectos ó responsables de los mismos, prescriben á los quince años, contados desde la fecha del débito ó descubierto, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

Los intereses á favor del Estado prescriben á los cinco años, pero cuando la acción principal se dirija contra per-

— 11 —

sonas indirectamente responsables, solamente se podrán reclamar á éstas los intereses desde la fecha en que se les notifique la reclamación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á los expedientes en trámite y á los que se promuevan en lo sucesivo.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación detallada de los créditos, haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, la circunstancia de no haberse reclamado el pago. La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto de acuerdo dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruirán y resolverán las Delegaciones de Hacienda, pero el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor General de la Administración del Estado, quien deberá oír el dictamen de la Dirección general respectiva. El Interventor general determinará los casos en que, por acción ú omisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba exigírseles la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Las cuestiones sobre prescripción que se susciten con motivo de contratos relativos á inmuebles y derechos reales, se regularán por las prescripciones del Código Civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 32. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 33. Constituyen los presupuestos generales del Estado la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS
DE
LOGROÑO

Curso de 1910 á 1911

ENSEÑANZA OFICIAL

1801

Las alumnas matriculadas oficialmente en el *grado elemental y superior* del Magisterio que deseen sufrir examen en los extraordinarios de Septiembre próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento el 2.º plazo de matrícula en la segunda quincena del presente mes.

El pago será de 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado, nueve timbres móviles de 10 céntimos de peseta y 5 pesetas en metálico, por derechos de examen.

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Las Sras. alumnas que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, pertenecientes al *grado elemental y superior* del Magisterio, lo solicitarán de la Sra. Directora de

este Establecimiento en la segunda quincena del presente mes.

Las instancias extendidas y firmadas por las propias interesadas, en papel de peseta, deberán acompañarse de la cédula personal, certificado de nacimiento de no padecer enfermedad contagiosa, de no tener defecto físico que la imposibilite para la carrera y de estar revacunada, si no pasa de los 20 años.

Las cantidades á satisfacer son: 2'50 pesetas en metálico por derechos de examen de ingreso; 25 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en metálico por derechos de examen y nueve timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

Para poder sufrir el examen es necesario que las interesadas presenten dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital, que identifiquen la persona y firma de la aspirante.

A las que hagan por primera vez la matrícula se les exige previa presentación de certificación

de estudios oficial que tengan hechos en otros Establecimientos.

Logroño, 5 de Agosto de 1911.
—La Secretaria, Micaela Clavijo.

Abogacía del Estado

DERECHOS REALES

1816

No habiéndose presentado á la liquidación del impuesto de derechos reales, dentro del plazo reglamentario, la testamentaria de D. Estanislao Blanco Salazar, fallecido en el pueblo de Lardero, á 12 de Diciembre de 1910, se invita á su esposa D.^a Aniceta Nalda Blanco, para que presente los indicados documentos, pues en otro caso se procederá de oficio á practicar la liquidación con las responsabilidades establecidas.

Logroño, 7 de Agosto de 1911.
—El Abogado del Estado Jefe, N. Moisés de Benito.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. { (8 m.) 730
(4 t.) 728'1

Viento. . . . { Dirección | m. O.
 | t. S.
 } Recorrido en kms. 39'4

Temperatura . { Máxima al sol 36°
 | Id. á la sombra 31°5
 } Mínima 19°

Lluvia en mms. 0

Humedad relativa media 64'5

Cielo despejado—cubierto.

A las 4 de la tarde del día 9 de Agosto de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

—12—

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Cuando se prorrogue el presupuesto con arreglo al artículo 85 de la Constitución, la prórroga no afectará á los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado.

Art. 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, y tomando como base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, comprenderá las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos Departamentos.

Art. 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera, referente á las Obligaciones generales del Estado, que comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas, y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos, el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real bajo un solo capítulo, con denominación y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada persona de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de emisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

—9—

del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los Tribunales ordinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegada por el Gobierno.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las Cuentas de Gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contado desde la fecha de la notificación de su liquidación.

Todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y